

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00898 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA formuló acción de tutela contra ENEL CODENSA S.A. E.S.P., buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y defensa.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. En el mes de marzo de 2022, efectuó un pago de \$301.190.00 por concepto de servicio de energía.

2.2. El 23 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, con el ánimo de que se discriminara los valores cobrados, ya que no fue entregada la factura, y el inmueble se encuentra desocupado.

2.3. El 25 de abril de 2022, fue suspendido el servicio de energía, sin que se hubiera allegado la facturación correspondiente.

2.4. El 26 de abril de 2022, la entidad cuestionada le indicó que se están cobrando unos costos de reconexión, sin que previamente se hay remitido la facturación del servicio para su pronto pago.

2.5. Advierte que la petición elevada en oportunidad no ha sido resuelta por la entidad cuestionada a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada ENEL CODENSA S.A. E.P.S *“...RESTABLECER EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA en el inmueble ubicado en la Carrera 13 A No. 28-38 Oficina 253 de la ciudad de Bogotá, servicio que fuera suspendido por la accionada con vulneración al debido proceso y sin efectuar COBRO ALGUNO POR CONCEPTO DE RECONEXION. (...) Ordenar a la accionada efectuar la DEVOLUCION INTEGRAL de las sumas que ha cobrado por concepto de RECONEXION DEL SERVICIO, en el inmueble ubicado en la Carrera 13 A No. 28-38 Oficina 253 de la 3 ciudad de Bogotá al haberlas cobrado con vulneración al debido proceso y derecho de defensa. (...) Ordenar a la accionada abstenerse de continuar vulnerando el Derecho Fundamental de Petición establecido en la Constitución Política de Colombia...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 2 de agosto de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. Enel Colombia S.A. E.S.P manifestó, que no son ciertos los hechos que fundamentan la acción de tutela, ya que en oportunidad se brindó respuesta de forma clara, precisa y congruente a la petición instaurada por la quejosa, donde se discrimino los valores cobrados, y se entró a explicar los conceptos que integran la facturación por interés de mora por contribución, interés moratorios, ajuste a la

decena, contribución comercial, aseo, saldo anterior y reconexión. Razón por la cual resultan improcedente amparar la queja incoada por la parte accionante.

6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad no es la responsable de atender el requerimiento de la parte actora; razón por la cual le corresponde a la entidad accionada resolver la petición elevada en oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos de petición, debido proceso y defensa de la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA por cuanto, según se dijo, ENEL CODENSA S.A. E.S.P., omitió dar respuesta a los requerimientos elevados el 23 de marzo, y 25 de abril de 2022, y se ordene restablecer el servicio, abstenerse de exigir el cobro de reconexión y ordene reintegrar el pago realizado por tal concepto.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

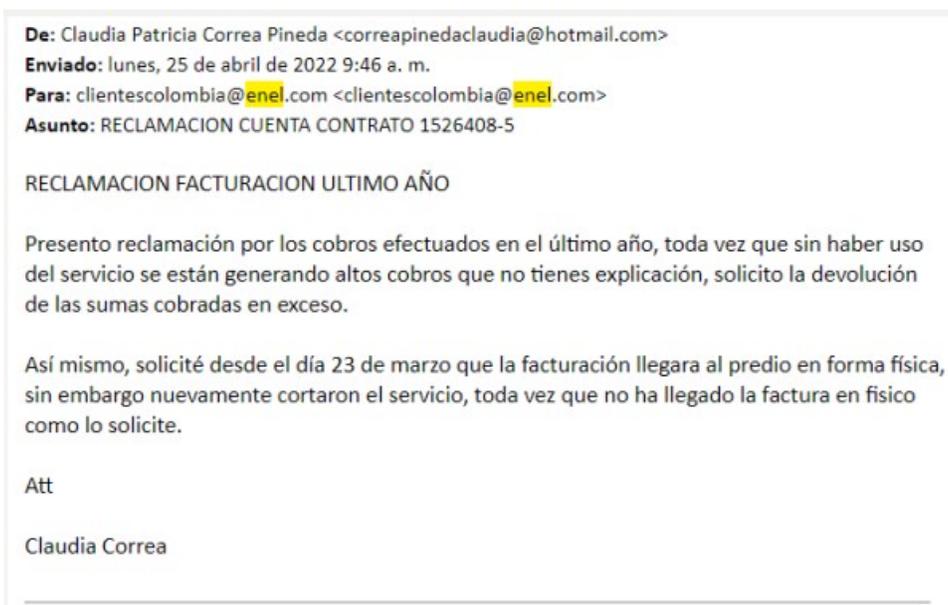
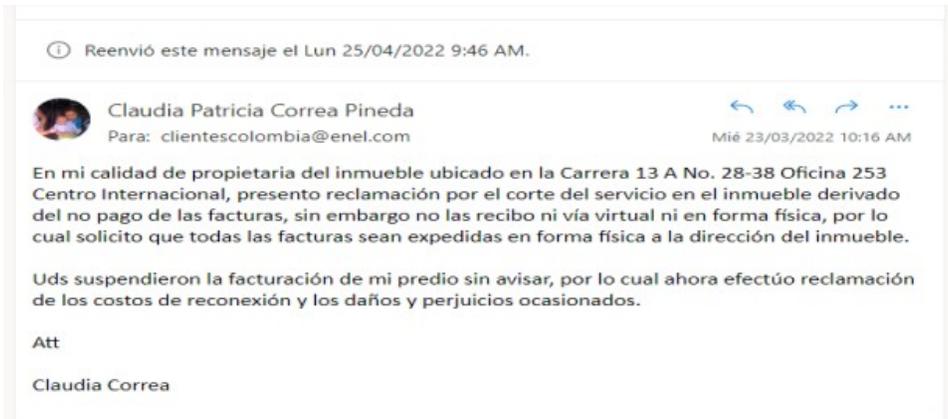
³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, la accionante presentó el 23 de marzo y el 25 de abril de 2022 derecho de petición direccionado a ENEL CODENSA S.A. E.S.P, donde solicitó:



Al momento de contestarse la acción de tutela, ENEL CODENSA S.A. E.S.P indicó que ya había dado respuesta el requerimiento de la actora, bajo los siguientes términos:

“...Al respecto, le informamos que hemos realizado los análisis correspondientes y como resultado, se identifica que el consumo de energía liquidado es real; corresponde a los kilovatios suministrados por nuestra Compañía al inmueble

Es así que para el período de enero a abril de 2022, el consumo se ha liquidado con base en las lecturas registradas por el medidor instalado en el predio, según lo dispone el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

A continuación, le presentamos una explicación detallada de los consumos liquidados en la cuenta:

⁵ Sentencia T-487/17

Período Desde	Período Hasta	Período de Facturación	Consumo Facturado Activa
2/03/2022	31/03/2022	2022/04	2
1/02/2022	2/03/2022	2022/03	6
3/01/2022	1/02/2022	2022/02	6
1/12/2021	3/01/2022	2022/01	6

Es importante aclarar, que de acuerdo con el análisis de consumos realizado, no se encontró anomalía alguna. Ahora bien, si considera necesaria una revisión del medidor o contador, requerimos la aceptación del costo de esta, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9.8 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. De ser así, agradecemos informarnos por este medio su aceptación y los datos de contacto (nombre y número celular) de la persona quien atendería la visita.

Vale la pena mencionar, que el valor del kilovatio hora (kWh) depende de diferentes factores externos que varían cada mes, tales como la disponibilidad actual y futura de agua y combustibles, la inflación y la demanda de energía, entre otros. Con el fin de mitigar aumentos bruscos en la tarifa a los usuarios finales de todo el país, relacionados con la variación de los factores mencionados, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG regula y supervisa las tarifas aplicables.

Ahora bien, en la facturación se evidencian otros cobros que explicamos a continuación:

- *Interés Mora Contribución E Interés Por Mora*

- (...) • *Ajuste A La Decena (Débito)*

- (...) • *Contribución comercial*

- (...) • *Aseo*

- (...) • *Saldo anterior*

- (...) • *Reconexión*

Este cobro de reconexión se generó debido a que no se efectuó el pago de la factura nro. 670616937 de marzo de 2022 dentro de la fecha máxima establecida, la cual era el 16 de marzo de 2022. Por esta razón, el 18 de marzo de 2022 se suspendió el servicio, mediante la orden nro. 314549861.

Vale la pena resaltar que la suspensión del servicio se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 20 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales expresan que la falta de pago oportuno de la factura expedida por la Empresa, por un (1) período de facturación da lugar a la suspensión del servicio.

Posterior a este suceso, el día 23 de marzo de 2022 se efectuó el pago de la factura de marzo, por lo cual se generó la orden de reconexión nro. 314589917, ejecutada ese mismo día.

Por lo tanto, en la factura nro. 674294573 de abril de 2022 se cargó el costo de la reconexión por valor de \$ 73.213 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.5 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es importante tener en cuenta que, a los valores cobrados por concepto de reconexión, se aplican las tarifas definidas por la Resolución CREG 225 de 1997,

las cuales son previamente revisadas y aprobadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

De acuerdo con los análisis realizados y expuestos en esta comunicación, se concluye que no hay lugar a la reversión de este cobro.

Con el propósito de evitar esta situación en futuras ocasiones, de manera muy respetuosa, le recomendamos tener en cuenta las fechas de pago que aparecen en la factura. En la medida de lo posible, para evitar una suspensión, efectúe el pago en la primera fecha límite, ya que la segunda fecha corresponde al anuncio de suspensión.

Es importante resaltar que dicha casual no exonera al cliente de la responsabilidad del pago de la misma, ya que el usuario tiene el pleno conocimiento de que el servicio se le está suministrando y debe solicitar copia de la factura cuando ésta no le llegue oportunamente para evitar la suspensión del servicio, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Contrato De Servicio Público De Energía Eléctrica en la cláusula 9.17...". (folio 19 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida el 26 de abril de 2022 al canal digital correapinedaClaudia@hotmail.com, el cual coincide con el referido en el escrito de tutela. Luego se advierte que el derecho de petición incoado por la actora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA no ha sido trasgredido por la ENEL CODENSA S.A. E.S.P., en primer lugar, porque respondió en el término previsto por la normatividad que regula el tema, y el segundo lugar, porque la encartada le explicó a la petente cada uno de los ítems que conforman los valores cobrados, la improcedencia de la devolución de los valores generados por reconexión, y adicionalmente de le indicó que la factura del servicio de energía podría ser descargada por el usuario a través de su página web; razón por la cual el pago del servicio prestado no puede ser evadido o condicionado tras aducir que no ha recibido la facturación correspondiente. Por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta congruente a lo solicitado.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁶

6. En punto a la improcedencia de la acción de tutela por no ejercer oportunamente los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliario, la jurisprudencia constitucional señaló, en sentencia T-013 de 2018 que:

"...Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o

⁶ Sentencia No. T-392/94

usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

(...) Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc..."

7. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,⁷ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir la actora en pos de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.⁸

Téngase en cuenta que en sede de tutela no se puede entrar a debatir asuntos que correspondan a la facturaciones de servicios públicos domiciliarios cuando no se ha surtido la reclamación elevada por tal concepto frente al operador del servicio, ya que las controversias generadas por cobros excesivos o no ajustados al servicio prestados pueden ser objeto de debate ante la misma entidad y se forma subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 154 de Ley 142 de 1994).

⁷ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"

⁸ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

Recuérdese que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras jurisdicciones, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Luego pese a que la parte actora manifestó que presentó reclamación ante la entidad cuestionada por el cobre de reconexión del servicio, dicha aseveración es insuficiente para atender su reclamo en sede de tutela, ya que la quejosa no probó que recurrió la decisión proferida por ENEL CODENSA S.A. E.S.P. mediante Radicado No. 00273771 del 25 de abril de 2022, lo que evidencia que no agoto la vía administrativa.

8. Finalmente en lo que tiene que ver con los derechos de petición, debido proceso y defensa, también se advierte su improcedencia, en la medida que no se precisó elementos de orden factico que permita al Juez de tutela inferir que existe una trasgresión que cause un perjuicio irremediable por una acción u omisión de la entidad encartada.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA contra ENEL CODENSA S.A. E.S.P. conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081184de73e4235f8124410ce4ee1eb2877bca0f4b2d5787f29ec02417618b58**

Documento generado en 16/08/2022 08:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>